

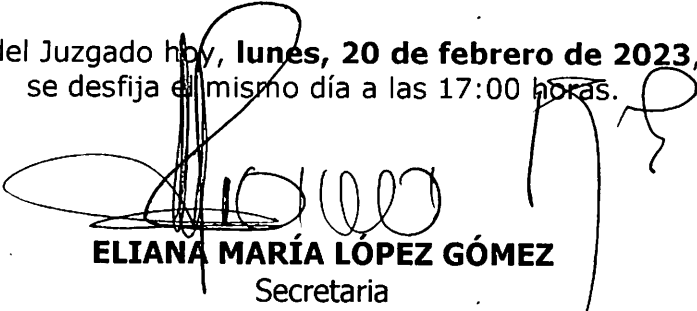


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-019

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2012-00147</u>	LUZ MIRIAM GARCÍA TAPIAS	MARÍA EUGENIA CEBALLOS MADRID	<u>APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	17-02-2023
EJECUTIVO	<u>2016-00171</u>	LUZ MIRIAM GARCÍA TAPIAS	OCTAVIO DAZA PEREZ	<u>APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	17-02-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00181</u>	JOAQUIN ELADIO PATIÑO	SEVERIANO ANOTNIO MADRID	<u>RECHAZA DE PLANO NULIDAD</u>	17-02-2023
VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE	<u>2023-00021</u>	LILIAM YEPES PEMBERTY	CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ	<u>ADMITE</u>	17-02-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00032</u>	BANCOLOMBIA S.A	ANDRÉS FELIPEZ ACEVEDO CASTRILLON	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	17-02-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00034</u>	JHON FREDY MARIN BARRERA	MARÍA DEL S. MACIAS BARRERA	<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR</u>	17-02-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **lunes, 20 de febrero de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

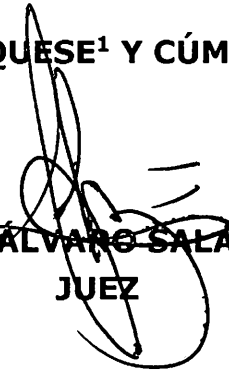
Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2012-00147 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM GARCÍA TAPIAS
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA CEBALLOS MADRID
Sustanciación	Nro. 095
ASUNTO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **019** del **20 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

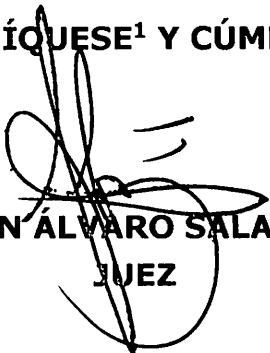
Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05890 4089 001- 2016-00171 -00 (favor citar)
Demandante:	LUZ MIRIAM GARCÍA TAPIAS
Demandado:	OCTAVIO DAZA PÉREZ
Sustanciación	Nro. 096
Asunto:	Aprueba Actualización Liquidación del Crédito

Vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **019** del **20 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00181 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOAQUÍN ELADIO PATIÑO LÓPEZ
DEMANDADO	SEVERIANO ANTONIO MADRID CORREA LIBIA ROSA CATAÑO BEDOYA
Interlocutorio	Nro. 065
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado WILSON ALBERTO HENAO GALLEG0, apoderado judicial de la parte demandada, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en su párrafo reza: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este Código establece"*

A su paso el artículo 135 ibídem, en su inciso final establece: *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

En el caso de estudio encontramos que el apoderado de los señores SEVERIANO ANTONIO MADRID CORREA y LIBIA ROSA CATAÑO BEDOYA, solicita se realice CONTROL DE LEGALIDAD, a partir del auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 # 5 del Código General del Proceso, esto es aportar el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA, lo cual fue advertido por el despacho en el Auto que inadmite la demanda Nro. 249 del 28 de julio de 2021, en su ordinal número 4: "deberá aportar el certificado especial del bien objeto de usucapión, expedido por el registrador de instrumentos públicos (art 82.11 y

375.5 del CGP). Y aunada a ello, y con mucha extrañeza para este apoderado, dicho requerimiento fue reiterado por el despacho en el Auto que admite demanda # 241 del 30 de agosto de 2021; y que hasta la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido, esto es aportar el CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESOS DE PERTENENCIA, requisito indispensable, para poder conocer quiénes son los sujetos pasivos para dicho proceso.

Para resolver la petición del apoderado de la parte demandante, lo primero que tendrá que indicar el Despacho es que su inconformidad no degenera en causal de nulidad y la misma debió alegarse como causal de excepción previa, lo cual no se hizo, razón por la cual no estando de forma taxativa en las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, necesario será RECHAZAR DE PLANO, la misma en virtud de lo establecido en el artículo 135 en mención.

En segundo lugar, aprovecha esta oportunidad procesal para indicar al hoy solicitante, que el certificado que sostiene no ha sido aportado al proceso, obra a folio 56 del expediente físico y fue allegado por la parte demandante el 15 de septiembre de 2021.

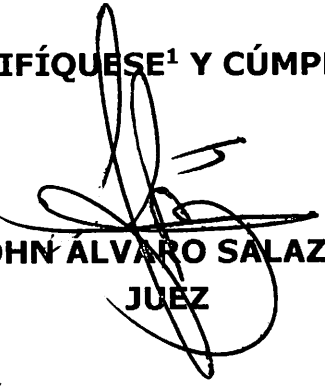
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el doctor WILSON ALBERTO HENAO GALLEG0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Providencia inserta en estado electrónico 019 del 20 de febrero de 2023

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - RURAL
RADICADO	05890 40 89 001 2023-00021-00 (favor citar)
DEMANDANTE	LILIAM YEPES PEBERTY C.C. 32.318.539
DEMANDADO	CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ C.C.8.399.045
Interlocutorio	Nro. 060
ASUNTO	Admite

Subsanada la demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que instaurada por LILIAM YEPES PEMBERTY, contra CESAR TULIO IDARRAGA MUÑOZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2223 de 2022.

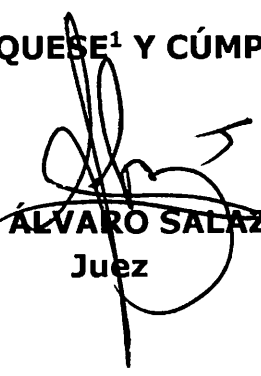
CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.058902042001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).-

QUINTO: Previo a tomar una decisión frente a las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$3.062.000.00, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO Asiste los intereses de la parte demandante a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, identificada con la tarjeta profesional No. 261.072, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Providencia inserta en estado electrónico **019** del **20 de febrero de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
Juez

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00032 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLON C.C. 1.045.112.906
Interlocutorio	Nro. 061
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demandada y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y contra de **ANDRÉS FELIPE ACEVEDO CASTRILLÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$15.899.999**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, Pagaré obrante a folio 13 del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa 25.90% anual o a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, en caso de superar la tasa de usura la pactada por las partes.
- **\$4.987.637**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, Pagaré.No. 8738697 obrante a folio 13 del presente expediente, más los

intereses moratorios causados desde el 9 de agosto de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa 28.75% anual o a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, en caso de superar la tasa de usura la pactada por las partes.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2223 de 2022, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO. Asiste los intereses de la parte demandante el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J., para los efectos del endoso realizado.

Providencia inserta en estado electrónico **019** del **20 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00034 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON FREDY MARIN BARRERA C.C. 70.255.053
Apoderado	LINA MARÍA ARROYAVE
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO MACÍAS BARRERA C.C. 22.228.534
Interlocutorio	Nro. 063
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demandada y como quiera que la misma cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JHON FREDY MARÍN BARRERA** y contra de **MARÍA DEL SOCORRO MACIAS BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000.00**, por concepto de **capital** respaldado en el título ejecutivo, obrante a folio 12 vuelto del presente expediente, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por los intereses de plazo del capital anterior desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 19 de mayo de 2019, a la tasa del 3% mensual o a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de superar la tasa de usura la pactada por las partes.

SEGUNDO. Tener como abono de la obligación ejecutada la suma de \$800.000.00, el cual se imputará en la liquidación del crédito en el mes de junio de 2018.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2223 de 2022, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO. Asiste los intereses de la parte demandante la abogada LINA MARÍA ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.785.432 y la tarjeta profesional No. 232.693 del C.S. de la J., para los efectos del endoso realizado.

Providencia inserta en estado electrónico **019** del **20 de febrero de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo_home